



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales.

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0147/2022

Sujeto Obligado

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

14 de septiembre de 2022

Nombre, ligas electrónicas, prevención, desecha.



Solicitud

Requirió se retire su nombre de diversas ligas electrónicas.



Respuesta

El Sujeto Obligado solicito acudiera a las oficinas ubicadas en calle san francisco 1374, primer piso, colonia Tlacoquemecatl con original y copia de identificación oficial para acreditar su personalidad y le sea entregada la información.



Inconformidad de la Respuesta

Respuesta del 26/08/2022.



Estudio del Caso

Se realizó una prevención, misma que no se desahogó dentro de los cinco días establecidos por la ley para tal efecto.



Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión



Efectos de la Resolución

Desechar el medio de impugnación de la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0147/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0147/2022**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

ÍNDICE

I.	Glosario	1
II.	Antecedentes	2
III.	Considerandos	4
	Primero. Competencia	4
	Segundo. Estudio de las causales de improcedencia	4
IV.	Resolutivos	5

I.GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a datos personales y cancelación.
Sujeto Obligado:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la solicitud. Con fecha dos de agosto del dos mil veintidós¹, mediante la *Plataforma*, la parte recurrente presentó solicitud de rectificación de datos personales, a la que se le asignó el número de folio **090173822000262**, y en la cual, se requirió lo siguiente:

“Me opongo al tratamiento de mis datos personales que son compartidos en los siguientes links:

<http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2015/delegaciones/padrones/iztapalapa/3Tranformando%20la%20Discapacidad%20.pdf>

http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2020/padrones/org_desc/dif/dif_padrondebeneficiarios2019_personasdiscapacidadpermanente.pdf

Que se encuentran cargados en el Sistema de Información del Desarrollo Social que depende de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, los documentos referidos pertenecen a Alcaldía Iztapalapa y de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Por esta razón pide que mi nombre sea retirado de dichas ligas electrónicas ya que me está afectando en el trabajo.”. (Sic)

1.2 Respuesta a la solicitud. Con fecha veintiséis de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó mediante la plataforma, la respuesta en los siguientes términos:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*“... Para la entrega de la información y de conformidad con lo previsto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), es necesario acredite su personalidad en nuestras oficinas con Original y copia de identificación Oficial.
...” (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. Con fecha veintinueve de agosto, la parte recurrente, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

“Razones o motivos de inconformidad

Respuesta del 26/08/2022...(sic).

II. Prevención e instrucción.

2.1 Acuerdo de prevención. Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós², se previno a la parte recurrente, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, remitiera lo siguiente:

- Remita copia de la respuesta que le fue notificada por el Sujeto Obligado, y
- Se proporcione un agravio, razones o motivo de inconformidad

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la *Ley de Datos*, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

El antes mencionado acuerdo, fue notificado al particular el primero de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo, de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se practicó la notificación, para manifestarse respecto a la prevención, transcurrió del dos al ocho de septiembre.

² Dicho acuerdo fue notificado a la persona recurrente por medio de correo electrónico con fecha 01 de septiembre de dos mil veintidós.

I. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto*, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Federal*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución local*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que el artículo 92, fracción IV y 93 de la *Ley de Datos*, establece que es un requisito indispensable manifestar el acto o resolución que se recurre, así como los motivos o razones de inconformidad para que el Recurso de Revisión, sea procedente. Cuestión, que no sucedió en la especie, por lo que con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, se previno al recurrente y se concedió un plazo de cinco días para cumplir con todos los requisitos del artículo 92 del ordenamiento antes señalado. Además, se hizo del conocimiento del recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el medio de impugnación sería desechado.

Una vez establecida la normatividad en el que se fundamenta el presente asunto, se señala que, a la fecha de vencimiento del plazo para desahogar la prevención, es decir el ocho de septiembre, no se recibió promoción alguna de la recurrente. En tal virtud, se actualizan las causales de desechamiento contempladas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la *Ley de Datos*, las cuales prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando el titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y/o personalidad y no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 93** de la Ley de Datos, **resulta procedente DESECHAR el presente recurso de revisión** registrado con el número de expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.DP.0147/2022** por no haber registro del desahogó de la prevención en los tiempos establecidos, y por ello se:

II. RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, 99, fracción I y 100, fracciones II y IV de la *Ley de Datos*, se **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios señalados para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**